

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se clasificarán los hechos penales de contrabando y defraudación en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstancias, quedando sometidas las faltas al exclusivo conocimiento y sanción de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso administrativos, en su caso, y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten

incompatibles y contradictorios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre el mismo hecho.

2.ª El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudación, será el de juicio oral é instancia única establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones, exclusivamente de adaptación, que exija la índole especial de dichos delitos, continuando atribuída la acusación de oficio á los Abogados del Estado, según determina el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

3.ª La determinación y clasificación de las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad penal se ajustarán en lo posible, y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constitutivos del contrabando y la defraudación, á las prescripciones del derecho penal común.

4.ª Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminal y civilmente responsables de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, según la distinta participación ó relación de los mismos con el hecho penable, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5.ª Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas,

dividiéndolas en grados, á fin de determinar su más recta aplicación, en armonía con las circunstancias modificativas de responsabilidad, con sujeción á los principios del derecho penal común.

6.ª Se fijarán los casos en que corresponda á la autoridad administrativa y su agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir y descubrir los delitos y faltas de contrabando y defraudación, cuando aquéllos hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles ó industriales que no sean el domicilio de los presuntos culpables.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización legislativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el

expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, decretada por V. S. en 19 de Julio último, dicho alto Cuerpo, con fecha 2 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, decretada por el Gobernador de Zaragoza con fecha 19 de Julio último.

Resulta de antecedentes:

Que nombrado por el Gobernador civil, con autorización de ese Ministerio, un Delegado para que girase una visita de inspección á dicho Ayuntamiento, por el Alcalde y Concejales hoy suspensos se reclamó ante dicha Autoridad de ese nombramiento; y desestimada la reclamación, se interpuso por los mismos recurso de alzada, que no se cursó por ser presentado fuera de plazo, interponiéndose entonces otro contra la negativa de dar curso al anterior.

Del acta de visita de inspección aparecen los siguientes cargos:

Que se celebran menos número de sesiones que las debidas, no anunciándose en forma, ni convocándose por escrito, ni imponiendo multas á los que no asisten; que no se forma el extracto trimestral de acuerdos del Ayuntamiento; que no existe padrón,

ni se remite su extracto á la Diputación; que no poseen título administrativo más que cinco empleados; que figuran tres Secretarios del Ayuntamiento; que los libros registros de salida y entrada de documentos carecen de algunas formalidades, así como el inventario del Archivo; que existe desorden en la custodia de documentos; que la Caja, que está en poder del Depositario, no tiene las tres llaves que marca la ley, pues falta la del Interventor, cuyo cargo aparece más aparente que real; que para la fianza del Depositario no se ha otorgado escritura pública; que del acta del arqueo extraordinario aparece desfalcada la Caja en 17 pesetas 25 céntimos, por haberse tomado como existencias recibos correspondientes á 1902 y 1903; que el Ayuntamiento no ingresa en las arcas el cupo del Tesoro, no figurando en los libros los ingresos y pagos hechos á la Hacienda por ese concepto; que los derechos del Tesoro por cupo de consumos han sido entregados en la Depositaria municipal en el segundo trimestre del 99 y 900, y al Alcalde en los años sucesivos, dejando de satisfacer al Tesoro por este concepto varias cantidades; que el Depositario y el Alcalde se hallan al descubierto con la Caja municipal; que el Ayuntamiento tiene un débito de 4.320'60 pesetas por contingente provincial, y que debe al Tesoro por impuesto de sueldos y utilidades, por el de pagos y por el de pesas y medidas; que aparecen ingresadas de menos por el concepto de extracción de regaliz 7.815'80 pesetas; que en el libro registro de multas se hallan interrumpidos los asientos; que el Alcalde es subarrendador de una casa al Ayuntamiento; que sin autorización del Gobierno, en vez de gravar el trigo y sus harinas, se grava el pan, aforándose á cálculo; que cada año se observa mayor disminución en la recaudación del impuesto de consumos; que la Delegación tiene un mal concepto acerca de la marcha administrativa del Ayuntamiento; que aparece en recibos sin cobrar más cantidad que la que debía; que el Delegado deja á elección del Gobernador los medios que hayan de emplearse para hacer efectiva la responsabilidad.

Los Concejales suspensos contestan á estos cargos, manifestando:

Que no es cierto cuanto se afirma acerca de las sesiones del Ayuntamiento, y si no se forma su extracto trimestral es porque resultando un trabajo pesado y costoso, son pocos

los Ayuntamientos que cumplen con este requisito secundario; que todos los años se ha rectificado el padrón, como se prueba con una certificación; que todos los nombramientos de empleados se han hecho debidamente, y que si alguno no tiene título, será porque lo haya perdido; que sólo hay un Secretario en propiedad, que, por estar éste enfermo, se nombró uno accidental, y para que auxiliase al Delegado en sus tareas, según certificación que se acompaña, uno habilitado; que las faltas que se notan en los libros de entrada y salida de documentos son insignificantes y no imputables al Ayuntamiento, sino al Secretario; que respecto á la irregularidad observada en el inventario del Archivo, que es completamente falso; que si la Caja está en poder del Depositario, es porque así lo exigió éste, que es uno de los comerciantes de mejor posición del pueblo, y que no es cierto que sólo tenga dos llaves; que se llevan los libros debidos de contabilidad, según se acredita por certificación; que el Depositario es persona de gran prestigio en el partido, y que esto es la mejor contestación á las indicaciones del Delegado; que respecto á las 17'25 pesetas que figuran en recibos, corresponden á socorros hechos á los presos, según se justificará al formalizarse el contingente carcelario; que no entienden que el cupo de consumos deba calificarse de fondos municipales, á los efectos del art. 159 de la ley; que niegan competencia al Delegado para conocer de estos asuntos, que corresponden al Delegado de Hacienda; que si el Ayuntamiento adeuda alguna cantidad por contingente provincial y se justifica, no hay para qué hablar de ello; que no es cierto que el Ayuntamiento adeude por impuestos de sueldos y utilidades; que al Depositario incumbe hacer efectivos los descuentos sobre pagos, pero no á la Hacienda, sino á los Recaudadores de territorial, siendo de notar que las cantidades que se citan como descubierto no lo son desde hace más de un año, como se prueba por certificados; que el 10 por 100 que corresponde á la Hacienda por pesas y medidas tiene una consignación presupuesta en el capítulo 13, art. 19 del presupuesto ordinario; que respecto al impuesto sobre extracción de regaliz, desde 1901 ha subido la recaudación de 300 pesetas á 1.325; que no es cierto que el Alcalde sea subarrendador de ninguna finca, como se demuestra por los libramientos correspondien-

tes; que el Ayuntamiento tomó el acuerdo de cobrar el impuesto de consumos sobre el pan, precisamente para evitar el fraude; que las diferencias en la recaudación de consumos es debida á la mejor ó peor cosecha de uvas y vinos de cada año; que no es justo que todos los cargos se dirijan sólo contra aquellos Concejales que formaron la protesta contra el Delegado, cuando los demás nunca han salvado su voto ni su responsabilidad, asistiendo á todas las sesiones; que es falso cuanto se dice de recibos sin cobrar, pues se hizo lo posible por cobrarlos, teniendo que recurrir el Ayuntamiento á la Junta de asociados para darlos por partidas fallidas.

El Gobernador, en 19 de Julio último, decretó la suspensión en sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de D. José Sanz, Don Manuel Huete, D. Eugenio Condemergue, D. José Molinos, D. Francisco Artajona, D. Miguel Calvo y Don Andrés Talón, fundándose en los cargos formulados por el Delegado.

La Subsecretaría de ese Ministerio es de opinión que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que, según el artículo 189 de la citada ley, los Gobernadores pueden suspender á los Ayuntamientos cuando éstos cometiesen extralimitaciones graves con carácter político, acompañada de publicidad, de excitación á otros Ayuntamientos á cometerla ó alteración de orden público, así como cuando incurriesen en desobediencia grave:

Considerando que en el presente caso no se dá ninguna de esas circunstancias que la ley exige, y que los cargos que se formulan, fundados unos, desvirtuados otros por los descargos de los interesados, constituyen más bien extralimitaciones de poder, abuso de facultades y negligencia en el manejo de la Administración municipal, todo lo cual sólo puede dar lugar en justicia á la penalidad establecida en el art. 183 de la ley;

El Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede levantar la suspensión del Alcalde y seis Concejales de Fuentes de Ebro, decretada por el Gobernador, y en su lugar acordar el apercibimiento que previene el párrafo 2.º del art. 183 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Don José Rich, cuyo segundo apellido no consta, de unos cincuenta y siete años de edad, alto, delgado, moreno, con bigote, de estado viudo y de salud quebrantada; que viste traje de americana liso, un tanto claro, natural de Alicante, cuyo domicilio se ignora, presumiendo que se encuentre en Barcelona, Alicante ó Tafalla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las de Barcelona, Alicante y Pamplona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue sobre estafa de cuatro mil doscientas dos pesetas setenta céntimos á Don Félix Chirite y Francés, vecino de Cintruenigo (Navarra), bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y captura del referido procesado y si fuere habido le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dado en Palencia á once de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario tanto de ingresos como de gastos para el año de 1905 por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean justas y transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna por justa que fuere.

Revilla de Campos 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Eduardo García.—P. S. M., El Secretario, Estéban García.

# GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Agosto.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
401	D. Angel Lozano.	Herrera.	»	»	»	1	13 de Agosto de 1904.
402	Alejo Infante.	Becerril.	»	1	»	»	»
403	Juan Crespo Moro.	Grijota.	»	1	»	»	»
404	Manuel Revilla.	Cenera.	»	1	»	»	»
405	Idefonso Ruiz.	Aguilar.	»	1	»	»	»
406	Aquilino Macho.	Saldaña.	»	1	»	»	16
407	Fernando Saiz.	Idem.	»	1	»	»	»
408	Pedro Fierro.	Carrión.	»	1	»	»	»
409	Mariano Doncel.	Villaviudas.	»	1	»	»	»
410	Francisco Barandiarán.	Estella.	»	1	»	»	»
411	Ricardo Mora.	Villasarracino.	»	1	»	»	»
412	Luis Garea.	Carrión.	»	»	»	1	17
413	Angel Gortes.	Idem.	»	»	»	1	»
414	Antonio Domínguez.	Barruelo.	»	1	»	»	18
415	José A. Ayestarán.	Idem.	»	1	»	»	»
416	Ramiro Fernández.	Idem.	»	1	»	»	»
417	Emiliano López.	Sotobañado.	»	1	»	»	»
418	Vicente Navas.	Baños.	»	1	»	»	»
419	Julian Bilbao.	San Llorente.	»	1	»	»	»
420	Macario García.	Osorno.	»	1	»	»	»
421	Alejandro García.	Idem.	»	1	»	»	»
422	Gregorio Alonso.	Cevico.	»	1	»	»	»
423	Pedro Franco.	Quintanilla.	»	1	»	»	»
424	Cándido Casado.	Baltanás.	»	1	»	»	»
425	Baldomero Macho.	Herrera.	»	1	»	»	»
426	Paulino Pérez.	Osorno.	»	1	»	»	»
427	Crisanto Rubio.	Husillos.	»	1	»	»	19
428	Marcelino del Barrio.	Revilla.	»	1	»	»	»
429	Dacio Corral.	Villahán.	»	1	»	»	»
430	Daniel Durango.	Castrillo.	»	1	»	»	»
431	José Villafañe.	Palencia.	»	1	»	»	20
432	Dionisio García.	Pomar.	»	1	»	»	»
433	José Escudero.	Herrera.	»	1	»	»	»
434	Rogelio Domingo.	Carrión.	»	1	»	»	»
435	Nicolás García.	Palencia.	»	1	»	»	»
436	Paulino Domínguez.	Barcenilla.	»	»	»	1	»
437	Leoncio Abarquero.	Población.	»	1	»	»	22
438	Urbano Revilla.	Idem.	»	1	»	»	»
439	Fermín Bilbao.	Barruelo.	»	1	»	»	»
440	José Munguía.	Becerril de Campos.	»	1	»	»	»
441	Valentín A. Villalobos.	Aguilar.	»	1	»	»	23
442	Alvaro Pérez.	Idem.	»	1	»	»	»
443	Matías Diez.	Alar del Rey.	»	1	»	»	»
444	Macario Bascónes.	Idem.	»	1	»	»	»
445	Pedro Fernández.	Becerril.	»	1	»	»	»
446	Agustín Castro.	Magaz.	1	»	»	»	»
447	Fortunato Aparicio.	Añoza.	1	»	»	»	24
448	Román Oriol.	Madrid.	»	1	»	»	»
449	Arturo Tovar.	Meneses.	»	1	»	»	»
450	Ramón Adarraga.	Palencia.	»	1	»	»	»
451	Antonio Merino.	Nogal.	»	1	»	»	»
452	Manuel Junco.	Palencia.	»	1	»	»	25
453	Fidel Andrés.	Villaumbrales.	»	1	»	»	26
454	Teótimo Márcos.	Becerril.	»	1	»	»	»
455	Ignacio Jato.	Idem.	»	1	»	»	»
456	Enrique González.	Palencia.	»	1	»	»	»
457	Santiago Rincón.	Idem.	»	1	»	»	»
458	Narciso González.	Frómista.	»	1	»	»	»
459	Juan López.	Idem.	»	1	»	»	»
460	Filomeno Guerra.	Santillana.	»	1	»	»	»
461	Jesús Polanco.	Amusco.	»	1	»	»	»
462	Eugenio Santiago.	Idem.	»	1	»	»	»
463	Severiano Miguel.	San Llorente.	»	1	»	»	»
464	José Núñez.	Carrión.	»	1	»	»	»
465	Lúcas González.	Salinas.	»	1	»	»	»
466	Aurelio Sánchez.	Villamediana.	»	1	»	»	»
467	Eladio Isla.	Cervera.	»	1	»	»	»
468	Gerardo Arrieta.	Idem.	»	1	»	»	»
469	Daniel González.	Dueñas.	»	1	»	»	»
470	Cesáreo Regidor.	Villabermudo.	1	»	»	»	»
471	Cárlos Lozano.	Herrera.	»	»	»	1	»
472	Abelino Hernández.	Villada.	»	1	»	»	27
473	Zósimo Alonso.	Idem.	»	1	»	»	»
474	Alberto Guzón.	Becerril de Campos.	»	1	»	»	»
475	Gregorio Valiente.	Palencia.	»	1	»	»	»
476	Cirilo Ruiz.	Lantadilla.	»	»	»	1	»
477	Saturnino Ten.	Aguilar.	»	»	»	1	29
478	Felipe Martínez.	Osorno.	1	»	»	»	»
479	Mariano González.	Palencia.	»	»	1	»	»

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
480	D. Santos Padilla.	Palencia.	»	1	»	»	29 de Agosto de 1904.
481	Félix Ruiz.	Idem.	»	1	»	»	»
482	Juan de Lomas.	Idem.	»	1	»	»	»
483	Pedro Vicente.	Dueñas.	»	1	»	»	»
484	Vicente Villán.	Villamuriel.	»	1	»	»	»
485	Teófilo Domingo.	Itero de la Vega.	»	1	»	»	»
486	Ignacio Lucas.	Quintanalugos.	»	1	»	»	»
487	Fernando Presa.	Cervera.	»	1	»	»	»
488	Mariano Quijano.	Carrión.	»	1	»	»	»
489	Mateo Martínez.	Autilla.	»	1	»	»	»
490	Lucas Santamaría.	Paredes.	»	1	»	»	»
491	Ildfonso Mínguez.	Cevico Navero.	»	1	»	»	»
492	Fibicio Hierro.	Osorno.	»	1	»	»	»
493	Florencio Rebollo.	Villamartin.	»	1	»	»	30
494	Silvino Chico.	Grijota.	»	»	1	»	»
495	Baltasar Tejedor.	Idem.	»	»	1	»	»
496	Felipe Muñoz.	Aguilar.	»	»	»	1	31
497	Mariano Gentil.	Villamuriel.	»	1	»	»	»
498	Germán Rodríguez.	Fuentes de Nava.	»	1	»	»	»
499	Juan Villalobos.	Aguilar.	»	1	»	»	»
500	Laureano Alcoceba.	Palencia.	»	1	»	»	»
501	Pablo García.	Idem.	»	1	»	»	»
502	Atanasio García.	Idem.	»	1	»	»	»
503	Nemesio García.	Idem.	»	1	»	»	»
504	Emilio Nebreda.	Valdegama.	»	1	»	»	»
505	Pedro de Vena.	Dueñas.	»	1	»	»	»
506	Julio Polanco.	Palencia.	»	1	»	»	»

Palencia 31 de Agosto de 1904.—El Gobernador, *Alfredo Paradela.*

#### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concurso para la adquisición de una casa, solar ó terrenos en esta villa con destino á la construcción de Casa Ayuntamiento, Escuelas públicas de niños de ambos sexos con habitaciones para los Maestros, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal de 9 del actual.*

1.<sup>a</sup> La casa ó solares que se pretenden adquirir han de hallarse exentas de toda carga, pensión ó servidumbre y comprenderá una área de mil cincuenta y nueve metros cuadrados, de forma regular, á ser posible, con fachadas á calles ó plazas, debiendo además estar situadas en la parte central de la población.

2.<sup>a</sup> El tipo de subasta no excederá de mil setecientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones, autorizadas con la firma del dueño ó dueños del inmueble ó sus representantes legales, según poder que se estime bastante por persona competente, se formularán con arreglo al modelo que al final se indica, extendidas en papel de peseta, presentándolas dentro de un pliego cerrado y rubricado en la Secretaría del Ayuntamiento, antes de las doce del día anterior al en que se cumplan los quince días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

4.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, previos los informes del Arquitecto provincial, podrá aceptar libremente la oferta que estime más conveniente y beneficiosa para los intereses que representa y una vez que haya deliberado y acordado acerca de las proposiciones y causado ejecutoria la resolución, de la que puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en el pla-

zo establecido en el art. 20 de la instrucción y 140 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, se formalizará el contrato ante el Notario correspondiente, siendo de cuenta del favorecido con la admisión de la oferta el pago de todos los gastos de escritura, copia, inscripción en el Registro, así como los correspondientes á la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, conforme á la regla 8.<sup>a</sup>, artículos 8 y 23 del texto legal primeramente citado.

5.<sup>a</sup> El pago del precio convenido se verificará de una sola vez, que tendrá lugar tan pronto como se posesione el Ayuntamiento del inmueble, lo cual realizará una vez aprobado definitivamente el remate.

6.<sup>a</sup> Si por falta de fondos, debido á las circunstancias extraordinarias, dejara de satisfacerse la totalidad del precio dentro del año, por éste no podrá reclamarse intereses de demora.

Ampudia 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Macario Velasco.—El Secretario, Angel Santos.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe ó su representante legal según el poder que acompaña, vecino de..... con cédula personal que adjunta, enterado de los anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL para el concurso de una casa ó solares en esta villa con destino á la construcción de Casa Ayuntamiento, Escuelas públicas de niños de ambos sexos con habitaciones para los Maestros, ofrece por la cantidad de..... pesetas (en letra) la casa ó solar de su propiedad que se halla en la calle de..... núm....., debiendo verificarse el pago del inmueble de una sola vez, renunciando á los intereses de demora, si por circunstancias extraordinarias no pudiera sa-

tisfacerse dicho precio ó parte de él por la Corporación adquirente.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1905, se anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual, de diez á once, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 4.698 pesetas 23 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario consiste en la cuarta parte del precio anual del arriendo.

El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde hoy fecha hasta la hora fijada para el acto.

Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 4 de Octubre próximo en los mismos local y hora, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Villaumbrales 13 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Bernardo García.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Acordado por este Ayuntamiento de acuerdo con el Sr. Visitador principal de Cañadas de la provincia el deslinde de las vías y veredas pecuarias de este término municipal, y á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de tierras colindantes con dichas vías pecuarias y asistan á los deslindes, si lo tienen por conveniente, se hace saber por medio de este anuncio, advirtiéndole que las operaciones darán principio el día 28 de los corrientes, á cuyo fin está nombrada la Comisión deslindadora, teniendo entendido que en el acto podrán hacer objeciones los referidos propietarios, que después no serán oídas las reclamaciones que se presenten contra la fijación de los deslindes.

Herrera de Valdecañas 11 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formado por esta Corporación el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrá el que lo desee examinarle y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Calahorra de Boedo 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Martín.